



TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA
TELEFONO 7372863 – Email: kmoran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cinco (5) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Magistrada Ponente: Dra. Katherín Lorena Morán Insuasty

Radicación: 2015 -1424

Demandante: Clara Elisa Gómez Paz

Demandado: Nación colombiana – Ministerio de defensa – Policía Nacional.

Proceso: Reparación directa

Asunto: Salvamento de voto

Con el acostumbrado respeto que siempre me ha caracterizado frente a las providencias adoptadas por este tribunal, me permito manifestar que no comparto la decisión adoptada, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada, y fundamento tal decisión en los siguientes argumentos:

La valoración del material probatorio aportado tanto por la parte demandante como demandada no se realizó con la debida dedicación y cuidado que el asunto requería; lo cual indudablemente hubiera conllevado a que la decisión adoptada hubiere resultado distinta a la finalmente planteada en la sentencia, no sin ello desconocer que al juzgador le asiste el principio de libre valoración de la prueba.

Es así que en la actuación judicial objeto del presente debate; de los testimonios del patrullero Nelson Orlando Pantoja se extrae de un aparte del mismo *“nos tocó desplazarnos por instrucciones del superior al mando, a esa vereda, en el mes de noviembre de 2014, el día 17 en horas de la madrugada, nos atacaron, Eduardo estaba de centinela, eso fue por ahí a las 2 de la mañana, sentimos las ametralladoras, las ráfagas, también fuertes explosiones, nosotros hace días teníamos la información de que por ahí había guerrilla”* igualmente manifiesta *“Después del ataque, si llegaron un grupo EMCAR y uno del ejército, pero esto se demoró, no fue ahí mismo”* de tales afirmaciones se evidencia que los policiales si tuvieron conocimiento de la presencia guerrillera lo cual de forma inmediata desvirtúa la afirmación consignada en la sentencia en la cual se dice *“se observa que al llegar los patrulleros del EMCAR 40 a la zona no hubo comunicación con la comunidad para conocer el estado real de los hechos”*, lo dicho por el patrullero deja ver que conocieron de la presencia guerrillera lo cual les obligaba a tomar precauciones tal como es de su pleno conocimiento por la excelente formación militar recibida lo cual quedo plenamente probada en el plenario probatorio más si se toma en consideración que el grupo EMCAR de la policía se creó con el fin de retomar la seguridad en sectores de difícil situación de orden público, que en ningún momento los altos mandos militares pudieron prever con alto grado de certeza el inminente riesgo de un ataque guerrillero, porque el mismo testigo manifiesta que desde su llegada al lugar no se dio en ningún momento avistamiento de tropa insurgente; en el mismo sentido no especifica con claridad el testigo cual fue el tiempo que tardó en llegar los refuerzos solo dice *“no fue ahí mismo”* lo cual no permite valorar si se prestó en forma oportuna el apoyo.

Los testimonios de los integrantes de la red de cooperantes dejan ver que en la estación de policía de la vereda la victoria se contaba con presencia militar adicional a los 20 policiales que llegaron con el propósito de reforzar la seguridad ante la información suministrada por los cooperantes lo cual deja ver un actuar diligente del estado, *“el ejército suele estar en la estación”* es la manifestación de del señor Mauricio Rosero quien habita en el sector y además hace parte de la red de cooperantes; la señora María del Carmen Villota retoma este punto diciendo *“el ejército, la policía suele estar en la estación de policía”* refiriéndose claramente a la estación de policía ubicada en la vereda La Victoria del corregimiento de Catambuco municipio de pasto.

Se siguió en el desarrollo del traslado de los patrulleros un plan de marcha y se probó que se contaba con 30 fusiles 24 m16, 2 m203, 3 m60 y 1 francotirador, 4 pistolas y un



TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA
TELEFONO 7372863 – Email: kmoran@cendoj.ramajudicial.gov.co

mortero además 2 vehículos de ello se desprende que el estado brindó todos los equipos que no hubo riesgo excepcional ni falla en el servicio.

Con fundamento en ello dejo sentado mi salvamento de voto puesto que la muerte del señor patrullero EDUARDO ALBERTO GELPUD GOMEZ se dio dentro del riesgo que asumen los militares al ingresar al servicio en calidad de profesionales, por ello era acreedor de todas las prestaciones (pensión e indemnización por muerte) que tenían en calidad de madre del policial la señora CLARA ELISA GOMEZ lo cual la Policía Nacional cumplió a cabalidad a raíz de su lamentable deceso.

ANGEL ROMAN SOLARTE ROSERO
Magistrado de Sala